

LEY N° 1593- LEY ELECTORAL PROVINCIAL

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO 1

DE AUTORIDADES PROVINCIALES

Artículo 1º: **DISTRITO ÚNICO** Establécese que a los efectos de las elecciones de Gobernador, Vice-gobenedor y Diputados Provinciales, titulares y suplentes, el territorio provincial constituye distrito único.

Artículo 2º: **CONVOCATORIA - CARGOS Y OPORTUNIDAD.** El Poder Ejecutivo Provincial efectuará la convocatoria, indicando los cargos de las autoridades provinciales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 3º: **SISTEMA DE ELECCIÓN.** El Gobernador y Vice-gobernador serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Los Diputados Provinciales se elegirán con arreglo al siguiente procedimiento:

- 1) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren el mínimo precedentemente indicado en el distrito correspondiente;
- 2) los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, serán ordenados de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir;
- 3) Si hubiere dos o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la autoridad electoral competente; y
- 4) a cada lista le corresponderá tantos cargos como veces figuren en el ordenamiento indicado en el apartado 2).

Artículo 4º: VACANCIA DE DIPUTADOS. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un diputado provincial, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos titulares según el orden establecido.

Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan de conformidad con la prelación considerada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

CAPITULO II

DE JUECES DE PAZ

Artículo 5º: DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los Jueces de Paz, titulares y suplentes, constituirá distrito único la jurisdicción del juzgado respectivo.

Artículo 6º: ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de los juzgados de paz todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 7º: CONVOCATORIA. En la misma oportunidad prevista en el artículo 30 de la presente ley, se formulará la convocatoria para la elección de un (1) Juez de Paz titular y dos (2) suplentes.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 8º: SISTEMA DE ELECCIÓN. Los Jueces de Paz serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Queda el Poder Ejecutivo facultado para designar a quienes cumplirán funciones de jueces de paz en caso de vacancia provisoria o definitiva de los electos.

CAPITULO III

DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9º: DISTRITO ÚNICO. Establécese que a los efectos de las elecciones de los Intendentes, Concejales, Presidentes y Vocales de Comisiones de Fomento,

constituirá distrito único la jurisdicción del ejido respectivo.

Artículo 10º: ELECTORES. Para su elección, formarán el cuerpo electoral de las comunas, todos los electores domiciliados en el ejido comunal e inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 11º: CONVOCATORIA. Los Intendentes y los Presidentes de las Comisiones de Fomento, formularán la convocatoria para la elección de intendentes, concejales, presidentes y vocales de Comisiones de Fomento de su ejido, para la misma oportunidad que la efectúe el Poder Ejecutivo Provincial, indicando los cargos de las autoridades comunales y en su caso el número de suplentes que legalmente corresponda.

La convocatoria se efectuará por lo menos con noventa (90) días de anticipación a la expiración de los mandatos respectivos.

Artículo 12º: SISTEMA DE ELECCIÓN. Los Intendentes y Presidentes de Comisiones de Fomento, serán elegidos directamente y a simple pluralidad de sufragios.

Los concejales y vocales de las Comisiones de Fomento serán elegidos por el procedimiento establecido para los diputados provinciales en el artículo 3º de la presente ley.

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES.

Artículo 13º: PADRONES. Para las elecciones que se realicen en la Provincia, cualesquiera fueran los cargos, se utilizará el padrón nacional.

Artículo 14º: EMISIÓN DE VOTOS. El sufragante en todos los casos votará solamente por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir con más los suplentes previstos en los casos que corresponda.

El sufragio será universal, secreto y obligatorio.

Artículo 15º: ESCRUTINIO. El escrutinio de cada elección se practicará por lista sin tomar en cuenta las tachas o sustituciones que hubiere efectuado el votante.

Artículo 16º: PROCLAMACIÓN. El Tribunal Electoral Provincial, proclamará y otorgará los diplomas respectivos a quienes resulten elegidos con arreglo al sistema indicado en la presente ley.

Artículo 17º: FISCALIZACIÓN. En el acto de realizarse elecciones provinciales y/o municipales, cada Partido Político o alianza electoral, reconocidos en el distrito provincial o comunal en su caso, y que se presenten en la elección, podrán nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos en el territorio donde participen. No se permitirá la actuación de más de un fiscal por mesa y por alianza electoral o partido político, salvo casos de fiscal general.

También podrán designar fiscales generales en el lugar de recepción de votos, que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con los fiscales acreditados ante cada mesa.

Los requisitos para ser fiscal, su acreditación y funciones, se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

Artículo 18º: Las listas que se presenten para candidatos a diputados provinciales y concejales, deberán estar compuestas con un mínimo del treinta por ciento (30%) de Mujeres y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializará ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

Artículo 19º: CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL. Será de aplicación supletoria, en todas las cuestiones no previstas, el Código Electoral Nacional vigente o las disposiciones que en el futuro se dicten al respecto.

CAPITULO IV

DEL REFERÉNDUM O CONSULTA POPULAR

Artículo 20º: NORMAS DE APLICACIÓN. La ley especial que ordene el referéndum o la consulta popular, establecerá el padrón que se utilizará y el porcentaje de votos necesarios para su validez.

En ningún caso se considerará válido el referéndum o la consulta popular, cuando no haya participado de la elección la mayoría absoluta del padrón utilizado.

CAPITULO ESPECIAL

DIPUTADOS PROVINCIALES

Artículo 21º: CANTIDAD DE DIPUTADOS. Establécese que a partir de la próxima renovación de autoridades provinciales a realizarse en el año 1995, la Cámara de

Diputados de la Provincia se compondrá de un total de veintiséis (26) miembros en representación del pueblo de la Provincia de La Pampa.

Artículo 22º: CONVOCATORIA. El Poder Ejecutivo Provincial, convocará a elecciones para cubrir la cantidad de diputados indicados en el artículo anterior, con los suplentes que legalmente corresponda, en oportunidad del llamado a comicios del año 1995.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º: Derógase la Norma Jurídica de Facto N° 1220/83.

Artículo 24º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a un día del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Dr. Manuel Justo Baladrón. Presidente. Honorable Cámara de Diputados. Provincia de La Pampa. Dr. Mariano A. Fernández. Secretario Legislativo. H. Cámara de Diputados. Provincia de La Pampa.

EXPEDIENTE N° 6795/94.

Santa Rosa, 9 de Diciembre
de 1994.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2755

